

# RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1808/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

ACTOPAN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY

KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Actopan, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300541000003022, debido a que no garantizó en su totalidad el derecho de acceso del solicitante.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

## ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Actopan, en la que requirió lo siguiente:

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado.

A la espera de una respuesta de calidad, graci<mark>a</mark>s.

00 ×



- Respuesta del sujeto obligado. El once de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos, se advierte que el sujeto obligado compareciera al presente recurso de revisión.
- **6. Comparecencia de la parte recurrente.** En fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, compareció al recurso de revisión manifestado "Quedo a la espera de una resolución exhaustiva y apegada a derecho".
- **7.** Ampliación de plazo para resolver. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **8. Cierre de instrucción.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado.

A la espera de una respuesta de calidad, gracias.

#### Planteamiento del caso

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número VCR/UT/112/2022, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que da atención a los cuestionamientos requeridos, como se inserta a continuación:





ACTOPAN, VICE, A

PRESENTE

El que suscribe C. Vicente Cellejas Rivera, en mi caracter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional da Actopan, Veracruz; por este medio me permito notificar la información solicitada madiante la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de felio 300541000003022, por tal metivo me permite hacer de su conocimiento le xiguiente.

Los 10 temas más frecuentes en las solicitudes de ac<mark>c</mark>eso a la información pública de los sños 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 son:

- 1.- Presupoesto cultural. 2.- Cuenta pública.
- 3,- Erogaciones de Obra Publica
- 5.- Prexupuesto onual.
- 6.- Avisos de privacidad. 7.- Información Carriculas
- 8.- Protocolo de seguridad en caso de sismos.

10.- Directorio del H. Ayuntamiento.

Cabe mondonar que la loformación se encuentra en el portal institucional y en la Pietaforma. Nacional de Transparentela, la información se actualiza de manera trimestral, semestral y unual según xea el caso, y que en los registros que se encuentran en el departamento y en los expedientes del IVAI no se ha declurado de manera incompetente la Unidad de Transparencia, de igual manera hago de su conocimiento que no podemos catalogar de manera "absurda" ninguna solicitud de información, ye que todos tienen el derecho para solicitur la información que requiere el nenario, la información de los nombres de lus solicitantes está protegida pur los Avisos de Privacidad del H. Ayuntamiento de Actopan, Ver., por lo cual no podemos otorgar dicha información.



La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

Me dan los diez temas más frecuentes de 2015 a 2021, pero yo no pedí eso.

Por otra parte, me dicen que no me pueden dar la información que solicito.

Además, ni entiendo a qué se refieren cuando en su oficio de respuesta me señalan: "y que en los registros que se encuentran en el departamento y en los expedientes del IVAI

no se ha declarado de manera incompetente la Unidad de Transparencia". Favor de responder completa, concreta y correctamente a mi solicitud de información.

...

De las constancias de autos, no se advierte que el sujeto obligado compareciera en la sustanciación del recurso de revisión.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

#### Estudio de los agravios

Previo al estudio de fondo, se debe señalar que la parte recurrente, se agravia en el sentido, que: "Me dan los diez temas más frecuentes de 2015 a 2021, pero yo no pedí eso. Por otra parte, me dicen que no me pueden dar la información que solicito. Además, ni entiendo a qué se refieren cuando en su oficio de respuesta me señalan: "y que en los registros que se encuentran en el departamento y en los expedientes del IVAI no se ha declarado de manera incompetente la Unidad de Transparencia". Favor de responder completa, concreta y correctamente a mi solicitud de información." Por lo que se puede advertir que de manera medular, se agravia en el sentido que no se le proporcionó las tres preguntas más absur das y que no fue clara, respecto a la incompetencia, por lo que el resto de los cuestionamientos, no formaran parte al no advertir inconformidad con la respuesta otorgada.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna



con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

\*\*\*

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con 132 y 134 fracciones II, III, VII, IX y X, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancías administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuesta. X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;

...

Ahora bien, la parte recurrente al presentar el medio impugnación, realizó manifestación en contra de la respuesta otorgada, a la solicitud de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, al señalar el siguiente agravio:

Me dan los diez temas más frecuentes de 2015 a 2021, pero yo no pedí eso.

Por otra parte, me dicen que no me pueden dar la información que solicito.

Además, ni entiendo a qué se refieren cuando en su oficio de respuesta me señalan: "y que en los registros que se encuentran en el departamento y en los expedientes del IVAI

no se ha declarado de manera incompetente <mark>l</mark>a Unidad de Transparencia". Favor de responder completa, concreta y correctamente a mi solicitud de información.

...

**A** 



El sujeto obligado a través del oficio número VCR/UT/112/2022, del Titular de la Unidad, en el que proporciona un listado de los temas más frecuentes en las solicitudes de los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como dicha información se encuentra en el portal institucional y en la plataforma nacional de transparencia.

De igual modo, refirió, que de los registros que se encuentran en el departamento y en los expedientes del IVAI (Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) no se ha declarado de manera incompetente la Unidad de Transparencia.

Adicionalmente, señaló, que hace del conocimiento que no pueden catalogar de manera "absurda" ninguna solicitud de información, ya que todos tienen el derecho para solicitar la información que requieran.

Por cuanto hace a los nombres de los solicitantes, comunicó, que dicha información está protegida por los avisos de privacidad del H. Ayuntamiento de Actopan, por lo que no puede otorgar dicha información.

Ahora bien, respecto, del análisis de dicha respuesta, se advierte, que, los diez temas más frecuentes en los años señalados, dicha información, no corresponde a lo solicitado.

Respecto, al número que el sujeto obligado se declaro incompetente y el IVAI confirmó, señaló que en los registros que resguardan, dicha Unidad no se ha declarado incompetente, no obstante, perdió de vista, que la pregunta fue dirigida en el sentido que el sujeto obligado, no como tal el área, por lo que pare el efecto del cumplimiento, deberá informar, si el sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta a las solicitudes de información de los años referidos y sí el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha confirmado las declaraciones de incompetente.

Máxime que el artículo 143 de la Ley en la materia, refiere, que "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento."



Por lo que se tiene, que la declaración de incompetente, es una faculta que le otorga la Ley en la materia a los sujetos obligados, ya que, si bien no es una obligación de transparencia, es procedente la entrega del documento en el que conste lo peticionado.

Para el caso, que el sujeto obligado, hubiese realizado la declaración de incompetencia, a través del comité de transparencia, no se debe perder de vista, que dichas actas son una obligación de trasparencia, prevista en la fracción XXXIX del artículo 15 de la Ley de la materia, el cual establece que:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

Así como, tampoco se debe perder de vista, que los artículos 130 y 131, fracción II de la Ley 875 de Transparencia, se establece que los sujetos obligados contarán con un Comité de Transparencia que se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas que serán nombradas por el titular del sujeto obligado, el cual tendrá la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, situación que se determinara mediante resoluciones que estos decretaran en sus respectivas sesiones.

Respecto, al número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado, se debe analizar, que de acuerdo con los artículos 161 y 162 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado resulta ser una de las partes en el procedimiento del recurso de revisión y por ende, lo vincula a poseer información relacionada con las resoluciones que este Instituto emita respecto de las respuestas que estos otorguen tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del medio de impugnación, motivo por el cual, lo peticionado en el presente asunto corresponde a aquella que poseen derivado, como se dijo antes, que son parte en los recursos de revisión.

Así como, todas las resoluciones que son emitidas por el órgano garante, sin importar el sentido de la misma, estas son notificadas a las partes, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley 875 de Transparencia, que refiere:

Artículo 219. Una vez aprobada la resolución definitiva del recurso, el Secretario de Acuerdos procederá a recabar las firmas correspondientes, los votos particulares o concurrentes de los Comisionados que así los hayan



formulado y, posteriormente, procederá a notificar a las partes, por conducto de cualquiera de los actuarios del Instituto.

...

Por lo que se tiene, dichas resoluciones del órgano garante, le son notificadas a las partes, sin importar el sentido, y para el caso, de que sea un modifica, revoca u ordena, le conceden un término al sujeto obligado, para el cumplimiento del fallo, lo cual debe acatar de acuerdo lo plas mado en dicha resolución, y para ello, debe tener a su alcance dicho documento, por lo que es información que resguarda el ente obligado.

Por otro lado, lo que respecta, a las tres preguntas más absurdas realizadas en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, comunicó, que ninguna solicitud es absurda, señalamiento que es correcto, ya que de calificar como absurda se estaría limitando el derecho de acceso de los particulares.

Por lo que al dar respuesta también se estaría limitando el derecho de los particulares, por lo que se debe señalar, que dicha apreciación de "absurda" a criterio de cada individuo.

Máxime, que el artículo 7 de la Ley en la materia, refiere, que se debe presumir la existencia de la información si esta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, es decir, que exista una norma que faculte u obligue al Ente público a generar y/o resguardar la información peticionada, situación que no acontece en el caso de estudio pues el Ayuntamiento no tiene competencia para calificar de "absurdas" las solicitudes de acceso recibidas, por lo que se tiene la respuesta del sujeto obligado garantiza el derecho de acceso de las y los particulares.

Por lo que se tiene, que el señalamiento realizado por el sujeto obligado, es correcto, ya que no resulta válido que éste emita, a su juicio, calificativos a las solicitudes de acceso, ya que de atender su solicitud, ésta requiere pronunciamientos subjetivos los cuáles no se encuentran tutelados por el derecho de acceso a la información.

Sirve de Criterio orientador el **03/2003** emitido por el entonces Comité de Acceso Restringido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la



prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados

352

Por otro lado, no se debe perder de vista que si bien, solicita información generada en los años dos mil quince al dos mil veintiuno, para el caso de no localizar la información en dichas áreas, deberá seguir el procedimiento de inexistencia de la información previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de aplicación el criterio 12/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que marca:

...

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la info<mark>r</mark>mación, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda determinada(s) utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

Visto lo anterior, el ente obligado también deberá considerar el contenido del criterio 6/2017 de este Instituto, en el sentido de tomar las medidas necesarias para allegarse de la información dentro del procedimiento de inexistencia, como se muestra:

MATERIALMENTE POSIBLE Y DEVENGA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado. Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, que en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el Comité analizará el caso

GOV.



y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma. Por tanto, el sujeto obligado que se encuentre con las posibilidades materiales deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la información que declaró como inexistente.

...

Como resultado de lo anterior, las respuestas brindadas por parte del sujeto obligado no cumplen en la totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

25

En consecuencia, para dar cumplimento al presente fallo, deberá, realizar la búsqueda de la información a través de la Unidad de Transparencia y/o área competente, y procede a la entrega los puntos faltantes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Unidad de Transparencia y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, en modalidad que se encuentre genera, y proceda en los siguientes términos:

\*\*

 El número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos, de las preguntas en general.



-El número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado.

Información que deberá ser proporcionada en la modalidad que se encuentre generada, de constar en algún documento, por tratarse de información pública, si la información consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente.

Así como pare el caso, de que dicha información, se encuentre en algún acta del comité de transparencia, deberá ser proporcionada en modalidad electrónica, al corresponder a una obligación de transparencia, señala en el artículo 15 fracción XXXIX de la Ley en la materia.

...

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

## **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Vave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Jo<del>sé Alfre</del>do Corona Lizarraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos